000201/2017

Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada a fs. 331 por el Sr. J. M. contra la sentencia interlocutoria Nº 572/2017 del 25/10/2017 (fs.283/287), concedido a fs. 334; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1.- En el resolutorio en crisis la Sra. Juez de Familia Nro. 1 dispuso en el punto I) "Sustituir la medida de privación de la libertad dispuesta en la pág. 255, por el alojamiento de J. E. M. en la vivienda sita en Casa Nº XX Barrio X de ésta ciudad, disponiendo que para el supuesto de que sus habitantes se nieguen a albergarlo, se proceda a la inmediata exclusión de los adultos que obstruyan dicho ingreso, debiendo preservar el uso del hogar por las personas menores de edad, junto a un adulto confiable para el respeto de los derechos de los vulnerables que allí moren." ----------

----------Apela la medida sustitutiva el Sr. J. M., padre del joven J. E.. En sus agravios dice que, la sentencia recurrida violenta su derecho de defensa y aplicó erróneamente el derecho vigente, tornando un fallo injusto carente de fundamento, con grave afectación al principio de congruencia en virtud de las serias contradicciones que el decisorio al que arriba contiene, en relación a sus propios considerandos.----------

----Señala como incorrecta la aplicación al caso de las leyes 26485 y 26657. Entiende que, lejos de disminuir o mitigar la situación de riesgo creada, la medida dispuesta la incrementa, al correr el eje del conflicto a la vivienda en la que reside el progenitor y el hermano menor de E., y para peor contigua de la vivienda donde residen las víctimas. También se agravia en perjuicio del adolescente L. a quien imponen una cohabitación forzada con una persona agresiva y peligrosa. Se trata de una medida invasiva a la intimidad familiar al alojar a una persona mayor de edad que no fue declarada incapaz. Pide se revoque la medida (fs. 340/343).----------

-------2.- Advertimos que la medida dispuesta por la Juez de Familia resulta contraria a los propios argumentos que la motivó, lo que conlleva una seria afectación al principio de congruencia poniendo en riesgo los intereses que

pretende tutelar.----------

-----Es que, la magistrada resalta: "*E. reedita conductas de heteroagresión, siempre dirigiéndolas a los miembros femeninos de su entorno familiar.*"..*"Cierto es que asumo mi competencia funcional en protección de las mujeres vulnerables y vulneradas sobre las que este joven ejerce maltrato físico intenso*", argumentos que sin duda demuestran la urgente necesidad de una intervención en la problemática de violencia familiar que transitan **"todos"** los integrantes del grupo y especialmente las mujeres, pero que contradictoriamente es agravada por lo resuelto en la sentencia apelada, al sustituir una medida privativa de libertad por el alojamiento del joven en la casa contigua a la morada de dos de las víctimas mujeres.---------

----------La gravedad de la situación requiere de la intervención jurisdiccional, por ello entendemos que debe modificarse la medida dispuesta. Discrepamos con lo argumentado por la Sra. Juez en cuanto a la falta de intervención del sistema penal y sus consecuencias en el caso, por entender que es de su competencia funcional la búsqueda e implementación de recursos y herramientas que brinda la justicia de familia para abordar la problemática derivada en los presentes, por ser el derecho penal de última ratio conforme el principio de mínima intervención.-

---

-------La solución que propone pone en serio riesgo a todos los integrantes, incluido al propio joven. Surge del informe del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Esquel (ver fs. 349 y vta.), el constante acoso que sufre M. y sus dos hijos, y de las amenazas sobre la familia por parte de E.. Se informó que el padre, J. M., ésta en absoluta oposición a que su hijo mayor sea alojado en su casa, por poner en riesgo la integridad psicofísica de L. M. (14 años), hijo menor de edad a su cargo, ya que en oportunidad de ausentarse por trabajo, ambos hijos quedarían solos. Remarcó que el 02/11/2017 ese Servicio fue anoticiado de la situación de violencia ejercida por E. sobre su hermano. Concluyen los profesionales que es necesaria la urgente modificación de la medida, la que amenaza permanentemente los derechos de los niños de esa familia.----------

----------En virtud de lo expuesto, le asiste razón al recurrente. Amén de violentar su derecho de defensa mediante el dictado de una medida sin previa sustanciación o realización de una información

sumaria que determinara mínimas condiciones de la vivienda que fue objeto de la misma, afecta gravemente los derechos de su otro hijo menor conviviente, con quien ya ha protagonizado incidentes de violencia.----------
---------- ------En consecuencia, corresponde REVOCAR los puntos 1) 2) y 4) de la Sentencia Interlocutoria N° 572/2017 en relación a la medida sustitutiva, y CONFIRMAR los puntos 3) y 5) respecto de las prohibiciones de acercamiento y custodia policial las 24 hs., debiendo la Sra. Juez de primera instancia buscar una nueva residencia para el joven J. E., considerando las reiteradas conductas de violencia contra el grupo familiar, especialmente, aunque no exclusivamente, contra las mujeres, hasta tanto se reviertan las actuales circunstancias que impiden la revinculación familiar del joven, garantizando el respeto, libertad y convivencia familiar.- **------3.-** Sin costas en esta instancia, atento que la cuestión por su propia naturaleza no las genera (art. 69 2do. párr. CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------
----------***R E S U E L V E***----------**1°)** **REVOCAR** los puntos 1) 2) y 4) de la Sentencia Interlocutoria N° 572/2017, por las consideraciones precedentes.----------**2°)** **CONFIRMAR** los puntos 3) y 5) respecto de las prohibiciones de acercamiento y custodia policial las 24 hs. De la sentencia interlocutoria N° 572/2017.----------
-----3°) DISPONER que la Sra. Juez de Familia deberá buscar un nuevo alojamiento para el joven J. E. M., en protección al grupo familiar.----------
---------- **------4°) SIN COSTAS** en esta Alzada (art. 69 2do. párr. CPCC).----------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS** ***REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE***

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-